



Resolución del Ararteko, de 25 de mayo de 2010, por la que se recomienda al Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava que cumpla la obligación legal de asumir la tutela de los menores en situación de desamparo que se encuentran en el Territorio Histórico de Álava, lleve a cabo las medidas de protección que le corresponden como tutora de aquellos, cumpla los derechos y garantías previstas en los casos en los que haya que realizar las pruebas de determinación de la edad, y recomiende la concesión de la autorización de residencia si alcanzan la mayoría de edad sin disponer de ella.

Antecedentes

1. El Ararteko ha tenido conocimiento de algunas actuaciones que afectan a la situación de los menores extranjeros en situación de desamparo que están acogidos en los centros residenciales de la Diputación Foral de Álava.

En las visitas que personal del Ararteko llevó a cabo el día 13 de noviembre de 2009 a los recursos de protección Bideberri I y II y al piso Carlos Abaitua tuvo conocimiento de que la mayoría de los menores no tenían la orden foral de asunción de tutela y que estaban recibiendo citaciones judiciales. Las visitas consistieron en una entrevista con los coordinadores, los educadores y los menores; se inspeccionaron las instalaciones y se pudieron conocer las herramientas de gestión de los Centros (capítulo II Informe ordinario 2009, págs. 359-362).

En consecuencia, nos dirigimos a la Diputación Foral solicitando información sobre los siguientes hechos:

- a) Protocolo de actuación de la Diputación Foral cuando localiza a una persona que refiere ser menor de edad y no está documentada y en el caso de que esté documentada, esto es, **trámites** que realiza desde que le localiza hasta que asume la tutela en el caso de que esté en situación de desamparo.
- b) Cumplimiento por parte de la Diputación Foral de los siguientes derechos que tienen los menores: **derecho a ser oídos y derecho de defensa**. Copia, en su caso, del trámite de audiencia por el que se traslada al menor la información que afecta a sus intereses y de su derecho a la asistencia letrada.
- c) Datos de los adolescentes que han sido denunciados en vía judicial por parte de la Diputación Foral, **fecha de ingreso** en el recurso residencial y **tiempo de estancia** en el recurso de protección de la Diputación Foral de Álava.





- d) Datos de los menores extranjeros que se encontraban el día **13 de noviembre de 2009** acogidos por la Diputación Foral y, en su caso, fecha de asunción de la tutela y de solicitud de autorización de residencia. En el caso de que no se haya declarado que están en situación de desamparo motivos por los que no se ha tramitado la asunción de la tutela ni se ha tramitado la solicitud de autorización de residencia.
- e) Cualquier cuestión de interés que afecte a los hechos objeto de este expediente.

Asimismo, trasladamos a la Diputación Foral consideraciones con carácter previo que, para evitar reiteraciones, posteriormente reproducimos.

2. Hemos requerido en varias ocasiones el envío de la anterior información a la Diputación Foral. El contenido de la respuesta finalmente remitida el día 13 de mayo es el siguiente:

Con relación al protocolo de actuación (punto a)) la Diputación Foral hace referencia a la existencia de un protocolo de actuación *"pero que el papel no ha facilitado la coordinación y por tanto ha perdido la mejor de sus oportunidades, la de posibilitar que las instituciones implicadas puedan generar soluciones a los problemas"*.

Diferencia dos momentos en la actuación:

"1º.-Antes del mes de febrero de este año, o primera fase:

El protocolo de referencia fue presentado por iniciativa de esta Institución Foral tanto a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Álava como a la Subdelegación de Gobierno ya en el año 2008.

Cúmpleme señalar cómo en éstos u otros encuentros auspiciados desde esta Institución Foral se ha evidenciado la preocupación por la aparenta discrepancia de edad de los chicos atendidos, con el fin de que se analizara más en profundidad su edad, expedición de documentos, redes de apoyo, etc. Igualmente hemos facilitado informaciones u documentación sobre las actuaciones a este respecto en otras Comunidades Autónomas y se ha ofertado acciones de coordinación."

A continuación señala la práctica:

-"Son muy contadas las ocasiones en que los chicos se personan en los centros u oficinas forales directamente.



-Habitualmente se personan en los servicios de Urgencias del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, o son localizados por las fuerzas de seguridad o cuerpos de policía locales.

-En cualquiera de los casos son presentados al centro por las fuerzas de seguridad, entendemos previa comunicación a la Fiscalía. Salvo el pasaporte en el caso de los documentados no les acompaña ningún otro documento.

-El centro de Protección prepara el acuse de recepción y procede a la atención inmediata del chico.

-Al día siguiente es acompañado por el personal del Centro de Protección a las oficinas del Área del Menor y Familia, donde se efectúa el trámite de audiencia. Se adjunta copia del trámite de audiencia.

-Desde el centro se concertaba en ese momento cita a través de los Servicios de Atención al Paciente para prueba radiodiagnóstica en el Hospital de Txagorritxu. Siempre con conocimiento y aceptación firmada del chico.

-Además desde el Centro de Protección se solicita cita con la Policía Nacional para efectuar registro deca-dactilar y demás actuaciones propias de este cuerpo. El Centro de protección entrega en ese acto a la Policía los datos que se recogen en el trámite de audiencia y la Policía recoge sus pasaporte, cuando están documentados, para realizar las comprobaciones de autenticidad técnica.

-Recibida la prueba radiodiagnóstica y reseña policial el Consejo del Menor resuelve la guarda/atención inmediata donde se recogen todos los datos que se conocen relativos a la documentación, relato de llegada, prueba radiodiagnóstica, datos de la reseña policial, (datos todos ellos que en su caso evidencian la posible existencia de discrepancias en cuanto a fechas de nacimiento y de edad) y se remite copia a la Fiscalía y Subdelegación de Gobierno. A esta última con todos los datos conocidos referidos al chico en orden a facilitar su tarea de localización de familiares en el país de origen de acuerdo con el citado protocolo y a fin de que puedan dictar resolución de permanencia, en su caso.

-No consta recepción de decreto de fiscalía de determinación de edad (sí de validación del pasaporte y cierre de diligencia preprocesales una vez recibidos informes de la Brigada Provincial de Extranjería sobre la autenticidad técnica de los pasaportes).

-No se ha llegado a recibir resolución de permanencia en el país por parte de la Subdelegación de Gobierno.





-Agotados los plazos máximos legalmente establecidos de 6 meses sin que esta información se reciba se resuelve la tutela que es asimismo comunicada a la fiscalía y Subdelegación."

Segunda fase

El cambio fundamental que señala es *"que los chicos no realizan la prueba radiodiagnóstico gestionada por el Centro. Se solicita en los casos que han llegado que la Fiscalía determine la edad.*

A partir de agosto de 2009 tras entrevista con la Fiscalía de la Audiencia Provincial, en la que nuevamente se exponen las sospechas referidas a la discrepancia de edad, el riesgo de que determinados colectivos de persona estuvieran siendo objeto de un presunto delito de falsificación y otros abusos hacia las personas inmigrantes, así como el hecho de que pudiera darse la circunstancia de utilización indebida del acogimiento residencial con el consiguiente riesgo para las personas realmente menores de edad, se interpone denuncia ante el Juzgado de Guardia hasta un total de 68 chicos denunciados, En ese tiempo de tramitación judicial de las denuncias no se han resuelto sus tutelas.

A partir de febrero de 2010 se han solicitado pruebas de determinación de edad de un total de 72 ya acogidos. Y de 5 chicos que ya habían sido reseñados como mayores de edad en otras fiscalías o llegan indocumentadas. Así mismo en la medida que la Audiencia Provincial ha resuelto las denuncias, el Consejo del Menor va asumiendo las tutelas correspondientes, sin perjuicio del resultados de las pruebas de determinación de edad solicitadas".

b) Con relación a este punto informa que la Diputación Foral de Álava cumple el trámite de audiencia:

"A la llegada del chico, habitualmente el siguiente hábil a su llegada al centro, es acompañado a las oficinas del área para realizar el trámite de audiencia. En dicho trámite se le informa entre otras cuestiones cumplidamente del derecho de defensa que le asiste. Para más abundar en las debidas garantías este trámites se realiza con presencia del traductor siempre que es necesario".

c) Datos de los adolescentes que han sido denunciados en vía judicial. En la información remitida relativa a 116 chicos, 68 han sido objeto de denuncia y en 31 casos había solicitado una ampliación de información a la Brigada Provincial de Extranjería.

d) Datos de los menores relativos a la fecha de asunción de tutela. Según la información remitida, hay 32 menores a los que se ha asumido la tutela y 84 menores a los que no se les ha asumido la tutela. Además, hay 25 menores



que tiene constancia de que se ha solicitado la autorización de residencia y 91 menores que no consta se haya solicitado la autorización de residencia, (aunque aclara puede que la hayan solicitado desde otros recursos).

3. El Ararteko también ha recibido en los últimos meses hasta 41 quejas de menores extranjeros no acompañados que han estado atendidos por los recursos destinados a la infancia en situación de desprotección de la Diputación Foral de Álava, y que alegaban que esta institución no les había certificado la asunción de tutela, ni había solicitado la autorización de residencia.

Los menores portaban documentación que acreditaba que eran menores de edad en la fecha de ingreso en los Centros de la Institución de Protección.

La Diputación Foral de Álava ha contestado que estos menores tenían, según la prueba ósea, algunos, 18 años, y otros, 19, o más años. Debido a la discrepancia de edad entre la prueba ósea frente a la que certificaba su pasaporte ha interpuesto denuncia al Juzgado de Instrucción de Guardia en, al menos, 23 casos (en los meses de agosto, octubre y noviembre de 2009) y, en otros ha solicitado información complementaria sobre su reseña a la Brigada de Extranjería (en los meses de octubre y noviembre de 2009).

A la vista de la reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y los antecedentes expuestos, hemos estimado oportuno remitirle las siguientes:

Consideraciones

1. La Diputación Foral de Álava es la institución competente en la protección de los menores que se encuentran en situación de desamparo en el Territorio Histórico de Álava. Esta institución, cuando constata que un menor se encuentra en situación de desamparo, **debe asumir la tutela**.

Art. 172 del Código Civil:

“La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas...”



Art. 57 Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia:

“Cuando la administración pública competente en materia de protección considere que el niño, niña o adolescente se encuentra en situación de desamparo, actuará conforme a los artículos 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de la persona menor de edad, adoptando las medidas de protección oportunas y poniendo estas circunstancias en conocimiento del ministerio fiscal”.

2. La Diputación Foral de Álava no ha asumido la tutela de menores extranjeros, la mayoría de origen subsahariano, de manera sistemática, esto es, no ha asumido la tutela de los menores que estaban siendo atendidos en los recursos de protección. Además ha formulado denuncia contra ellos por presunta falsedad documental. En estos momentos, en los casos en los que se ha archivado el procedimiento penal, está asumiendo la tutela, según la respuesta remitida a esta institución.

El motivo que ha alegado la Diputación Foral de Álava para no asumir la tutela es que no eran menores de edad.

La normativa de aplicación establece que es el Ministerio Fiscal quien dispone la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias. Por otro lado, es importante recordar que los médicos forenses tienen entre sus funciones la de auxiliar y prestar apoyo técnico a la Fiscalía en el ejercicio de sus funciones

Art. 35, Ley Orgánica de derechos y deberes de las personas extranjeras y su integración social:

“3. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.

4. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores de la Comunidad Autónoma en la que se halle”.

Las pruebas de determinación de edad deben realizarse cuando no hay documentación que acredite su edad y existen dudas fundadas de que se es



menor de edad. También cuando el pasaporte presenta indicios de falsedad. En esos casos el Ministerio Fiscal podrá autorizar la práctica de pruebas conducentes a la determinación de edad.

El Ministerio Fiscal no participó en una primera fase, esto es, hasta el mes de febrero de 2010, en la determinación de la edad de estos menores, según la respuesta de la Diputación. Las pruebas óseas que se efectuaron se hicieron por decisión de la Diputación Foral de Álava y no por decisión del Ministerio Fiscal. Tampoco ha intervenido el Instituto Vasco de Medicina Legal. En la segunda fase, en cambio, señalaba " *A partir de febrero de 2010 se han solicitado pruebas de determinación de edad de un total de 72 ya acogidos. Y de 5 chicos que ya habían sido reseñados como mayores de edad en otras fiscalías o llegan indocumentadas. Así mismo en la medida que la Audiencia Provincial ha resuelto las denuncias, el Consejo del Menor va asumiendo las tutelas correspondientes, sin perjuicio del resultados de las pruebas de determinación de edad solicitadas*".

La realización de pruebas médicas de determinación de edad tiene mucha trascendencia porque si se determina que la persona es menor de edad debe ser objeto de protección y tiene reconocidos derechos como tal. La necesidad de realización de estas pruebas con las suficientes garantías y siguiendo un protocolo es motivo de preocupación por parte del Ararteko. Esta institución ha realizado una actuación de oficio (60/2009/310) con el objeto de que se cumpla la previsión del Decreto 131/2008, de 8 de julio, regulador de recursos de acogimiento residencial, Disposición Adicional Sexta:

"El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales, desde sus diversos departamentos competentes, consensuarán con las demás instancias intervinientes, en particular con las fiscalías y con las fuerzas de seguridad un protocolo común de actuación para la acogida de urgencia de personas extranjeras menores de edad no acompañadas, destinado a aplicar, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, condiciones similares de intervención capaces de garantizar el respeto de los derechos de estas personas".

A juicio de esta institución las pruebas deben hacerse, solamente, cuando no hay otros medios de prueba válidos que acrediten la edad del menor, como es el pasaporte o el certificado de nacimiento debidamente legalizado. Es importante insistir en el hecho de que expertos, organizaciones y organismos internacionales (Royal Collage of Paediatrics and Children Health Status, Acnur, Save The Children, Comité de Derechos de los niños de las Naciones Unidas...) señalan que es muy difícil determinar la edad de un menor con exactitud. Por ello es preciso que las pruebas se hagan con la tecnología adecuada y que se valoren por expertos independientes, como los que componen el Instituto Vasco de Medicina Legal.





La edad de una persona no se puede certificar con exactitud por lo que en su determinación se suele señalar un margen inferior y superior a la misma. El margen que se debe tener en cuenta es el inferior, en cumplimiento del principio de interés superior del menor.

La Fiscalía General del Estado, en la Instrucción 2/2001, ya señalaba que: *“Dado que las pruebas médicas no suelen ofrecer nunca una edad exacta, sino que siempre fijan una horquilla más o menos amplia entre cuyos extremos se puede cifrar que se sitúa con un escasísimo margen de error la verdadera edad del sujeto, habrá que presumir, a falta de otros datos y a efectos de determinar si éste es mayor o menor, que su edad es la establecida como límite inferior a dicha horquilla”.*

También es importante que se respeten los derechos del menor, como son el derecho a ser oído, a tener una interpretación de calidad en el caso de que no conozca los idiomas oficiales y tener derecho a la defensa por si no están de acuerdo con la edad que se les ha determinado. Los menores deben haber sido informados con anterioridad de que se van a realizar unas pruebas para la determinación de la edad, de que se pueden negar a realizarlas y de las consecuencias que implica, tanto el realizarlas como el no realizarlas.

En la Declaración de las defensorías del pueblo sobre las responsabilidades de las administraciones públicas respecto a los menores no acompañados, octubre de 2006, que se trasladó a las tres diputaciones, ya se recomendaba que: *“Las pruebas médicas previas de determinación de la edad sólo deberán ser realizadas en casos de duda y deberían efectuarse con el asesoramiento de expertos independientes y tecnología moderna que incluya una combinación de pruebas físicas, sociales y psicológicas. Siempre deberá tomarse como edad de referencia la menor que resulte de las pruebas médicas realizadas”.*

3. El pasaporte **es un documento oficial válido para acreditar la identidad de la persona**. Si existen indicios que hacen pensar en su falsedad se deben instar las correspondientes diligencias que cuestionen su validez, dentro de un procedimiento contradictorio en el que se cumplan todas las garantías. El art. 4 de la Ley Orgánica que regula los derechos y deberes de las personas extranjeras y su integración social, establece: *“1. Los extranjeros que se encuentren en territorio español tienen el derecho y el deber de conservar la documentación que acredite su identidad, expedida por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, así como la que acredite su situación en España”.*

En la visita realizada el 13 de noviembre de 2009 supimos que algunos menores estaban recibiendo citaciones judiciales. En la respuesta a la solicitud de información, la Diputación Foral nos ha contestado que han denunciado por



falsedad documental a muchos menores “a la vista de la discrepancia de la edad del joven”.

El pasaporte es un documento que emite un país con **validez internacional**, bajo ciertas normas legales, acuerdos internacionales y medidas de seguridad. La comunidad internacional, a través de la ONU y de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), ha establecido prácticas y estándares para los viajes internacionales y sus procedimientos de documentación. Los pasaportes son documentos oficiales utilizados para identificar a las personas y la ciudadanía a la que pertenecen. La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) es un organismo especializado de las Naciones Unidas creado por la Convención de Chicago, convención que entró en vigor en 1947, para promover el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil internacional. Forman parte 188 Estados, entre ellos Guinea, Gambia, Marruecos o Mali, países de los que estos menores son originarios. Este organismo formula las normas y reglamentos necesarios para la seguridad operacional, protección, eficiencia y regularidad de la aviación. También ha realizado recomendaciones para la producción y uso de pasaportes de lectura mecánica. La Asamblea de las Naciones Unidas ha realizado numerosas acciones para fortalecer la efectividad de los controles y para que los Estados intensifiquen la seguridad e integridad de sus pasaportes y colaboren entre los mismos.

La Diputación Foral de Álava ha actuado no dando validez a ninguno de los pasaportes de los menores. La Diputación Foral de Álava debía haber actuado en cumplimiento del derecho a la presunción de inocencia, art. 24 CE. En todo caso, quien es competente en decidir si se había cometido el delito de falsedad documental, es la autoridad judicial. Los poderes públicos deben actuar en interés superior del menor, art. 4 Ley 3/2005, de 18 de febrero, de atención y protección a la infancia y la adolescencia. Tal y como ha señalado esta institución en otras ocasiones: *“El interés superior de menor es un concepto jurídico indeterminado en el que la zona de concreción o certeza está constituida por los derechos reconocidos a los menores”*. La aplicación de este principio supone que deberá primar el interés superior del concreto menor en todas las decisiones que adopten las instituciones públicas, sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir y que en esa valoración hay que tener en cuenta los derechos de los menores. La no asunción de tutela o la demora en la certificación de la asunción de tutela no es una actuación conforme al interés superior del menor.

4. Entre los perjuicios que ha ocasionado la decisión de no asumir la tutela de los menores está el de **no haber presentado** la entidad foral, como tutora, la solicitud de la autorización de residencia de estos menores en el plazo adecuado. De tal manera que algunos de los menores que han solicitado la autorización de residencia por su cuenta han visto que se les ha tenido por desistidos, por no haber podido aportar la certificación de tutela.





Otros menores han alcanzado la mayoría de edad sin disponer de autorización de residencia. La falta de una autorización de residencia impide solicitar la autorización de trabajo necesaria para continuar el proceso de inserción social y laboral iniciado y que tantos esfuerzos ha implicado tanto a las instituciones competentes, como al propio menor. La normativa prevé que la Institución de Protección, en los casos en los que los menores alcancen la mayoría de edad sin haber obtenido la autorización de residencia y hayan participado adecuadamente en las acciones formativas y actividades programadas por dicha entidad para favorecer su integración social, ésta podrá recomendar la concesión de una autorización temporal de residencia por circunstancias excepcionales.

No se entiende que se pongan recursos de atención a menores, recursos formativos que faciliten su inserción laboral, y no se solicite la autorización de residencia a la que tienen derecho (o en su caso se realice la anterior recomendación), que precisamente permite avanzar en el proceso de inserción socio-laboral, tan beneficioso para ellos como para la sociedad de acogida, máxime cuando la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social prevé en estos supuestos su concesión.

Art. 92.5 RD 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (reglamento de aplicación mientras no se cumpla la previsión de la Disposición Final Tercera de Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social):

“5 Transcurridos nueve meses desde que el menor haya sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores, de acuerdo con el apartado 2, y una vez intentada la repatriación con su familia o al país de origen, si esta no hubiera sido posible, se procederá a otorgarle la autorización de residencia a la que de refiere el art. 35.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. En todo caso, el hecho de no contar con autorización de residencia no supondrá obstáculo para el acceso del menor a aquellas actividades o programas de educación o formación que, a criterio de la entidad de protección de menores competente, redunden en su beneficio.

El hecho de que se haya autorizado la residencia no será impedimento para la repatriación del menor, cuando posteriormente pueda realizarse conforme a lo previsto en este artículo. En el caso e menores tutelados por la entidad de protección de menores competente que alcancen la mayoría de edad sin haber obtenido la citada autorización de residencia y hayan participado adecuadamente en las acciones formativas y actividades programadas por dicha entidad para favorecer su integración social, ésta podrá recomendar la





concesión de una autorización temporal de residencia por circunstancias excepcionales , a la que se hará extensivo lo dispuesto en el art. 40, j de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.”

La Diputación Foral de Álava, al no haber asumido la tutela o haberse demorado en la certificación de la asunción de tutela y no haber solicitado la autorización de residencia de estos menores, a los que la normativa reconoce el derecho a la autorización de residencia, está incumpliendo sus obligaciones como institución de protección.

Art. 35 Ley Orgánica de derechos y deberes de las personas extranjeras y su integración social:

“7. Se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor”.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 14/2010, de 25 de mayo, al Departamento de Política Social y Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava

Que cumpla la obligación legal de asumir la tutela de los menores en situación de desamparo que se encuentran en el Territorio Histórico de Álava desde la fecha en la que son atendidos por los recursos destinados a la protección de menores.

Que lleve a cabo las medidas de protección que le corresponda como tutora de los mismos, y en concreto, que presente las solicitudes de autorización de residencia en la institución competente.

Que las pruebas de determinación de la edad solamente se realicen en los casos en los que la minoría no pueda establecerse con seguridad y que la valoración se realice por expertos en la materia independientes.



Que en el caso de menores que hayan alcanzado la mayoría de edad recomiende la concesión de una autorización temporal de residencia por circunstancias excepcionales y, en caso de que no recomiende, justifique los motivos por los que no ha participado adecuadamente en las acciones formativas y actividades programadas por dicha entidad para favorecer su integración social.

